

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SU-RR-020/2007

**ACTOR: MARCO ANTONIO
ZATARAIN FLORES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS.**

**MAGISTRADO: LIC. JOSÉ MANUEL
ORTEGA CISNEROS**

Guadalupe, Zacatecas, a veintinueve (29) de junio de dos mil siete (2007).

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Revisión **SU-RR-020/2007**, promovido por el Ciudadano Marco Antonio Zatarain Flores, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para impugnar la resolución **RCG-IEEZ-011/III/2007** de fecha trece (13) de junio del año en curso, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. En fecha ocho (08) de enero del año dos mil siete (2007), el Consejo General del Instituto Electoral del

Estado, dio inicio al proceso electoral ordinario para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

2. Interposición de denuncia. En fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil siete, el actor interpuso escrito de denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual se hizo de su conocimiento que el Ciudadano Martín Gómez López, candidato a Diputado por el IV Distrito Electoral, postulado por el Partido Acción Nacional, había violentado el marco normativo electoral.

3. Acto impugnado. En sesión extraordinaria de fecha trece (13) de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió la resolución **RCG-IEEZ-001/III/2007**, por la que se desecha la queja promovida por el Ciudadano Marco Antonio Zatarain Flores, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

RCG-IEEZ-011/III/2007

“...

R E S U E L V E:

PRIMERO: Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprueba la presente Resolución y hace suyo el Dictamen que rinde la Junta Ejecutiva, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, derivado de la queja administrativa presentada por el C. Ingeniero Marco Antonio Zatarain Flores en su carácter de Coordinador del Programa “Por Amor a Zacatecas”, en contra del C. Martín Gómez López, candidato a Diputado por el IV Distrito Electoral, postulado por el Partido Acción Nacional, por presuntas violaciones y faltas al artículo 139 párrafo 3, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-18/2007, mismo que se anexa a la presente resolución para que forme parte de la misma.

SEGUNDO: La Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas tiene atribuciones para conocer y resolver los asuntos que le señale la Legislación Electoral, a fin de someterlos a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral.

TERCERO: Se tiene por acreditada la personalidad del quejoso Ingeniero Marco Antonio Zatarain Flores, Coordinador del Programa “Por Amor a Zacatecas”.

CUARTO: Se deshecha el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral promovido por el C. Ingeniero Marco Antonio Zatarain Flores coordinador del Programa “por Amor a Zacatecas”.

QUINTO: Notifíquese personalmente la presente Resolución al promovente Ingeniero Marco Antonio Zatarain Flores en el domicilio señalado para tal efecto conforme a derecho.

...”

4. Notificación de la resolución. El día catorce (14) de junio del año que cursa, se le notificó al actor la resolución que se impugna en el presente recurso.

II. Recurso de Revisión. Inconforme con la anterior resolución, en fecha dieciocho (18) de junio del presente año, el Ciudadano Marco Antonio Zatarain Flores, interpuso Recurso de Revisión ante la autoridad responsable, en el que expresó los siguientes agravios:

“...

CAPITULO DE AGRAVIOS

La sentencia número **RCG-IEEZ-011/III/2007** emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con motivo de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral identificado con número de expediente **PAS-IEEZ-JE-18/2007**, y que me fue notificada el día cuatro de junio, no cuenta con improntas autógrafas que hagan presumir que en efecto se trata de un documento proveniente de una autoridad.

..., no cumple con imponer su firma autógrafa, por lo que no existe la certeza jurídica de tratarse de autoridad competente.

...

Consecuentemente, ..., se encontraba obligada a observar los principios que rigen la función electoral y que se encuentran consignados en el artículo s116 fracción IV de la carta fundamental mexicana, los cuales mandatan imperativamente a las autoridades electorales a observar la legalidad, a conducirse con imparcialidad, a brindar CERTEZA y por su puesto actuar con objetividad.

...

VIOLACIONES SUSTANCIALES

1.- La sentencia no está fundada ni motivada.

2.- La autoridad Administrativa Electoral cuando tenga conocimiento de la infracción debe proceder a su investigación por los medios legales a su alcance, sin que del análisis realizado a los nueve CONSIDERANDOS que integran la parte medular de la Queja Administrativa se observe que haya desplegado dicha actividad.

...

4.- EL CONSIDERANDO SEGUNDO ..., sin que se aprecien de tal apartado, que se hayan realizado el procedimiento indagatorio impuesto por los procedimientos cuya naturaleza imponen a la autoridad la realización de ciertas acciones para la preservación y vigencia del Estado Democrático y de Derecho.

...

6.- Ahora bien, ..., sino que, además, dejó de citar o de emplazar con la queja Administrativa que fue interpuesta para tal efecto, al presunto infractor ...

Conviene precisar que, en el apartado que se estudia en la determinación que se analiza, no se precisó cuáles eran las consideraciones específicas por las cuales, la Queja Administrativa interpuesta por el suscriptor del presente medio de impugnación, se actualiza en la definición que nos ofrecen como aquellos escritos de demanda que para estos fines deba entenderse por frívolas.

Esto es, esta autoridad en ningún momento distinguió o señaló porque las pretensiones aducidas por quien comparece mediante este recurso no pueden alcanzarse jurídicamente por ser notorio y/o evidente que no encuentran amparo en el derecho, lo cual imponía, a la emisora de la resolución impugnada a definir cuáles son esas pretensiones y porque razones se encuentran descontextualizadas del orden jurídico que rigen la materia, o bien, cuáles son los hechos inexistentes en los que se soportó la Queja Administrativa Interpuesta para actualizar el supuesto jurídico en el que se sustentó.

..."

III. Aviso de recepción. Por oficio número IEEZ-02-1110/2007 de fecha diecinueve (19) del mismo mes y año, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el aviso de recepción del Recurso de Revisión, conforme a lo previsto en el artículo 32 párrafo primero fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

IV. Remisión del expediente. En fecha veinticuatro (24) de los corrientes, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, se recibió el Recurso de Revisión, conjuntamente con el informe de ley, los anexos y demás constancias atinentes al trámite de dicho recurso.

V. Registro y turno. Por auto del veinticinco (25) de junio del año en curso, el magistrado Presidente de esta Sala Uniinstancial ordenó registrarlo en el libro de gobierno bajo el número SU-RR-020/2007 y turnó el expediente a la ponencia a su cargo para los efectos del artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

VI. Admisión. Mediante auto de fecha veintisiete (27) de los corrientes, el magistrado instructor admitió el presente medio de impugnación, y una vez integrado el expediente e instruido en sus términos, quedó en estado de resolución y:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 102 párrafo primero y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8 párrafo segundo fracción I y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas; 76 primer párrafo, 78 primer párrafo, fracción III, y 83 fracción I inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda. Por ser un examen ineludible¹; en el presente recurso se analizarán si se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 10, 12, 13 y 14 del ordenamiento en cita, para su procedencia.

1. Forma. Tal y como lo ordena el artículo 13 del ordenamiento legal sustantivo, el actor dio cumplimiento a dicho precepto, toda vez que la demanda se presentó por escrito, consta el nombre del actor, sus generales, el carácter con el que promueve y firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad responsable; se señaló domicilio para recibir notificaciones y las personas que pueden oírlos y recibirlas en su nombre y representación; se mencionan los hechos materia de la impugnación, las pretensiones y pruebas que consideró prudentes, expresando los agravios que estimó conducentes contra la determinación que aduce le lesiona.

2. Oportunidad. El plazo fijado por el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado para la interposición del escrito de demanda se surte, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al actor el catorce (14) de junio del año en curso, como se confirma con la certificación enviada a este órgano por la responsable, en tanto que la demanda fue presentada el dieciocho (18) del mismo mes y año, ante la autoridad emisora del acto que se reclama; lo cual se corrobora con el sello de recepción del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

3. Legitimación y Personería. El presente juicio fue promovido por parte legítima y con personería, conforme a lo previsto por el artículo 10 párrafo primero, fracción III en relación con el artículo 48 párrafo primero fracción II, ambos de la Ley Adjetiva Electoral, pues quien promueve es el ciudadano Marco Antonio Zatarain Flores, por su propio derecho, con

¹ En la revisión y análisis de la demanda es preferentemente y de orden público examinar los requisitos de la misma, según el imperativo señalado en las normas 1, 14 párrafo tercero y 35 párrafo segundo fracción I de la Ley Adjetiva de la Materia.

interés jurídico para hacerlo; sirve de apoyo a lo anterior *mutatis mutandis* la tesis relevante con el número S3EL 021/2003 y rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California)**².

4. Medio de impugnación idóneo. El Recurso de Revisión presentado por el actor, es el idóneo para combatir los actos y resoluciones emanados del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, acorde a lo estatuido en la fracción II, del párrafo primero del artículo 47 de la Ley Procesal de la materia, toda vez que dicho precepto establece que el recurso en comento es procedente para impugnar las determinaciones que efectúe el Consejo General, siendo el mismo apto para confirmar, revocar o modificar la resolución que ahora se combate.

Una vez analizado el surtimiento de los requisitos de procedencia del presente recurso de revisión, procede el estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO.- De la lectura integral de la demanda del presente Recurso de Revisión, se advierte que el actor formula esencialmente los agravios que a continuación se enumeran:

- 1.- Causa agravio el hecho de que la autoridad electoral al conocer la infracción motivo de la queja, omitió proceder a realizar la investigación por los medios legales a su alcance de los hechos materia de la denuncia, desconociendo el principio inquisitorio, la facultad investigadora y la naturaleza del procedimiento administrativo, que se prevén en las facultades, acciones y competencia del Consejo General para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas.

² Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 805-806.

Este primer agravio se analizará en el tema de **Omisión en la Investigación.**

2.- Causa agravio el hecho de que la autoridad administrativa dejó de citar o de emplazar con la queja administrativa al presunto infractor.

El presente agravio será analizado como tema **Falta de Emplazamiento.**

3.- Causa agravio la sentencia número RCG-IEEZ-011/III/2007 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con motivo de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral identificado con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-18/2007, violentando en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al afectar el derecho de acceso a la justicia pronta, real y expedita; por no contar con la firma autógrafa de la autoridad emisora del acto, dejando de observar los principios de certeza, legalidad y objetividad.

Este tercer agravio se analizará en el tema **Falta de Firma.**

4.- Causa agravio la resolución de mérito por no estar fundada ni motivada.

Este agravio identificado con el número 4, será analizado en el tema **Falta de Fundamentación y Motivación.**

5.- Causa agravio la resolución de desechamiento, toda vez que no precisa cuáles eran las consideraciones específicas por las cuales, la queja administrativa interpuesta por el recurrente, debe considerarse frívola, toda vez que en ningún momento distinguió o señaló, por qué las pretensiones aducidas por quien comparece mediante este curso, no pueden alcanzarse jurídicamente, o por qué son consideradas como notorio y/o evidente que no encuentran

amparo en el derecho, no actualizándose por tanto, la causa de improcedencia aducida por la responsable.

6.- Causa agravio dicha resolución, toda vez que la responsable no refiere mediante qué diligencia acredita los argumentos vertidos en la misma, respecto de que Martín Gómez López únicamente coincidió en el mismo punto, producto de la casualidad, o bien, porqué estima que habiendo entregado los folletos a las personas atendidas en el módulo de Gobierno del Estado, no lo convierte en un infractor, sólo porque dicha actividad la realizó en la vía pública.

Los dos agravios anteriores por tener estrecha relación y para su mejor estudio y comprensión se analizarán en el tema **Omisión en las Consideraciones de la Causa de Improcedencia (frivolidad y coincidencia en el punto del lugar de los hechos)**.

A efecto de tener claridad sobre el marco jurídico que sirve de referencia en el examen que se realiza, se estima conveniente traer al estudio el contenido de los siguientes preceptos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

...”

“Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus

resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales
 ...”

“Artículo 116.

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales **sean principios rectores los de legalidad**, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

...

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

...

i) Se tipifiquen los delitos y **determinen las faltas en materia electoral**, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;

...”

Constitución Política del Estado de Zacatecas.

“Artículo 38. El Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana. La organización, preparación y realización de los procesos electorales, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración intervienen el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos con registro y los ciudadanos zacatecanos, en los términos ordenados por esta Constitución y la ley de la materia;

II. El Instituto Electoral del Estado es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean

indispensables para el desempeño de su función, los cuales se compondrán de personal calificado que preste el Servicio Profesional Electoral. Los órganos de vigilancia se integrarán en su mayoría por representantes de los partidos políticos nacionales y estatales;

...”

Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

“ARTÍCULO 3°

1. La aplicación de las disposiciones de esta ley corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto, al Tribunal Estatal Electoral y a la Legislatura del Estado.

...”

“ARTÍCULO 139

...

3. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:

VI. No podrá elaborarse ni distribirse propaganda electoral en el interior de las oficinas, edificios e instalaciones ocupados por los Poderes del Estado, de la administración pública centralizada y descentralizada, federal, estatal o municipal.

...”

“ARTÍCULO 142

1. Durante las campañas electorales y al transcurso de la jornada electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos no podrán utilizar los programas públicos de carácter social para realizar actos de proselitismo político en su favor.

...”

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

“ARTÍCULO 23

1. Son atribuciones del Consejo General:

...

LVII. Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley;

...”

“ARTICULO 65

1.El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del infractor, las correspondientes sanciones, a las personas, servidores públicos, instituciones y entidades siguientes:

...

VII. Los dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos;

...”

“ARTÍCULO 71

1. A los dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los Partidos Políticos que incumplan o infrinjan las disposiciones contenidas en la legislación electoral, se les impondrá una multa de cincuenta a doscientas cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado.”

“ARTICULO 74

1. La aplicación de sanciones a que se refiere el presente título, se sujetará a lo siguiente:

I. Una vez que el respectivo órgano del Instituto tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la legislación electoral, remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenore el hecho u omisión que se le impute, y lo emplazará para que en el término de diez días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; ofrezca las pruebas que considere pertinentes, incluyendo, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la prueba pericial, ésta será con cargo al partido político o coalición que la ofrezca. Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento;

II. En la substanciación del expediente se admitirán toda clase de pruebas, excepto aquellas que sean contrarias a derecho;

III. El órgano electoral que conozca del asunto, y en diligencias para mejor proveer podrá solicitar los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; y

IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, y desahogados los medios probatorios, el órgano electoral encargado de la substanciación del procedimiento, formulará el dictamen correspondiente, que se someterá al Consejo General para su resolución.

2. Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral, fincará las responsabilidades correspondientes, y al aplicar las respectivas sanciones, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.
3. Contra las resoluciones del Consejo General en materia de infracciones y sanciones procederá el recurso de revocación.
4. Las multas que aplique el Consejo General, que no hubiesen sido recurridas, o respecto de las cuales constituyan resolución firme e inatacable, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa, de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.
5. El fincamiento de las responsabilidades administrativas previstas en este Título es independiente de las responsabilidades de tipo penal o de otra índole, que en su caso, incurra el infractor.”

De los ordenamientos fundamentales y ordinarios transcritos se advierte entre otras cuestiones que, para que una persona, pueda ser privada o molestada en sus derechos (libertad, propiedades, posesiones, persona, familia, domicilio, papeles, etc.), debe existir un juicio o procedimiento, en el cual se cumplan todas las formalidades esenciales del mismo, y al que debe de recaer un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive su determinación.

Así mismo, se desprende en forma clara que en tratándose de materia electoral, las constituciones (federal y local) y leyes del Estado, deben garantizar que las elecciones de la legislatura y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante **sufragio** universal, **libre**, **secreto** y **directo**; así como la **certeza**, **legalidad**, **independencia**, **imparcialidad** y **objetividad**; principios rectores en todo proceso electoral.

Además se deriva, que la organización, preparación y realización de los procesos electorales será a través de un organismo público autónomo y

de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien dentro de sus atribuciones tiene la de conocer las faltas e infracciones en que incurran los partidos políticos, coaliciones, candidatos, etc., e imponer las sanciones que les correspondan por las mismas, como se establece en la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Y por último, en los artículos antes invocados de la Ley Electoral Estado, se señala que no podrá distribuirse propaganda electoral en el interior de las oficinas, edificios e instalaciones ocupados por los Poderes del Estado, de la administración pública centralizada y descentralizada, federal, estatal o municipal. Igualmente que, durante las campañas electorales, los candidatos no podrán utilizar los programas públicos de carácter social para realizar actos de proselitismo político en su favor.

CUARTO.- Habiéndose puntualizado lo anterior, lo procedente es realizar el estudio de fondo de los agravios expresados en el considerando anterior, mismos que se abordarán de manera temática y por razón de método de acuerdo a los criterios de la ordenación de agravios³.

QUINTO. Estudio de fondo. En el presente considerando se analizarán los agravios planteados en los términos previamente establecidos:

Omisión en la Investigación.

Al respecto, el impugnante se inconforma con la resolución RCG-IEEZ-0011III/2007 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se desecha el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Ciudadano Martín Gómez López, candidato a diputado por el IV distrito electoral postulado

³ Los agravios procesales relacionados con los números 1 y 2; los formales con los números 3, 4, 5 y 6.

por el Partido Acción Nacional, ya que dicha autoridad administrativa al conocer la infracción motivo de la queja, omitió proceder a realizar la investigación por los medios legales a su alcance de los hechos materia de la denuncia, desconociendo el principio inquisitorio, la facultad investigadora y la naturaleza del procedimiento administrativo que se prevén en las facultades, acciones y competencia del Consejo General para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas.

Esta Sala Uniinstancial considera **infundado** el agravio de mérito en base a lo siguiente:

El objeto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral consiste en determinar la existencia de violaciones a las normas electorales, ya sea por incumplimiento de las obligaciones legalmente previstas o por violaciones a los derechos y prohibiciones que establece la ley, a fin de aplicar las sanciones que correspondan; siendo una de sus características esenciales, la investigación de las cuestiones sobre las que versa la queja que le da origen al acto impugnado, toda vez que el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos denunciados, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, **teniendo como condicionante, la existencia de elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación⁴.**

A fin de tener una visión más amplia respecto al trámite que ha de dársele a dicho procedimiento administrativo, se hace necesario precisar

⁴ El Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, comprendido dentro de nuestro Sistema Electoral, contiene tanto reglas *del principio inquisitivo*, esto en cuanto a que la autoridad administrativa tiene la obligación para iniciar de oficio dicho procedimiento y de investigar la verdad de los hechos denunciados por todos los medios legales a su alcance; *así como del dispositivo* en el que los interesados facilitan al juzgador los medios de prueba necesarios para su resolución, por lo tanto y en virtud de que en el mencionado Procedimiento Administrativo Sancionador se atribuye a las partes la carga de probar sus afirmaciones y al mismo tiempo, la autoridad tiene la facultad de recabar las pruebas que resulten necesarias, es evidente que ninguno de los principios descritos se aplica de manera exclusiva, por lo que se deduce que en Sistema Electoral de nuestra Entidad Federativa existe una mezcla de ambos.

su marco normativo, contenido en los artículos del 10 al 19 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, mismos que establecen:

“...

ARTÍCULO 10.

1. El procedimiento para el conocimiento de infracciones y aplicación de sanciones administrativas cometidas por observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores; autoridades federales, estatales y municipales; funcionarios electorales; notarios públicos; quienes violen las disposiciones de la Ley Electoral en materia de financiamiento; dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos; partidos políticos; coaliciones; jueces del Poder Judicial del Estado y Agentes del Ministerio Público; ministros de culto religioso, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta y ciudadanos extranjeros, iniciará a petición de parte o de oficio.

I. **Será a petición de parte cuando el quejoso haga del conocimiento de los Consejos General, Distritales y Municipales de manera escrita u oral la presunta comisión de una infracción a la Legislación Electoral; y**

...”

“ARTÍCULO 11.

1. **Toda persona con interés legítimo, podrá presentar quejas administrativas por presuntas infracciones a la normatividad electoral** ante los Consejos General, Distritales y Municipales. Las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, **y las personas físicas lo harán por su propio derecho.”**

“ARTÍCULO 12.

1. La queja a petición de parte deberá ser presentada por escrito o de forma oral:

I. La queja presentada por escrito deberá cumplir con los siguientes requisitos:

...

d) Ofrecer o aportar las pruebas con que se cuente.

...”

“ARTÍCULO 14.

1. Recibido el escrito inicial de queja en la Oficialía de Partes del Instituto, de inmediato deberá ser remitido al Secretario Ejecutivo, para que proceda a:

I. Realizar todas aquellas acciones que considere necesarias para constatar hechos, impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales. **En ningún caso, lo anterior, implicará el inicio de la investigación respectiva; y**

...”

“ARTÍCULO 15.

1. Recibida la queja por la Junta, o en su caso, por el Secretario, se procederá a:

...

II. El análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma;

...I

V. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.”

“ARTÍCULO 17.

1. Cuando la Junta o el Secretario en su caso, considere que de la relación de los actos, hechos u omisiones denunciados se desprenden indicios suficientes para acreditar una posible infracción a la legislación electoral, sin más trámite dictará un auto de inicio ordenando:

I. **Emplazar personalmente al denunciado**, corriéndole traslado con las copias del escrito de queja, anexos y pruebas ofrecidas por el quejoso; notificándole que tiene el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación para que manifieste y alegue lo que a su derecho convenga, ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrán por consentidos los hechos, actos u omisiones que se le imputen; y

II. Acordar sobre el ofrecimiento y exhibición de pruebas por parte del quejoso.”

“ARTÍCULO 19.

1. Una vez que se tienen los escritos de queja y contestación, la Junta o el Secretario en su caso, dictarán auto mediante el cual se ordene:

I. Abrir el periodo de instrucción;

II. Se inicie la investigación correspondiente, en su caso;

III. Se fije el día, hora y lugar para el desahogo de aquellas pruebas que por su naturaleza así se requiera;

IV. Se proveerá lo correspondiente para que los documentos que hayan sido ofrecidos como prueba por las partes y que no se tengan a disposición, se alleguen al expediente, así como aquello que la autoridad considere necesario integrar al expediente en ejercicio de su facultad de investigación; y

V. Las medidas precautorias solicitadas o bien que a juicio de la Junta o del Secretario en su caso, se requieran para evitar se lesionen derechos de las partes.”

De la transcripción anterior, se advierte que una vez recibida la queja respectiva ante la Oficialía de Partes de el Instituto Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo de dicho órgano administrativo, deberá realizar todas aquellas acciones que considere necesarias para constatar hechos, impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas,

así como para allegarse de elementos probatorios adicionales; derivándose de ello la substanciación o no de la queja interpuesta.

Entonces, es necesario que de los elementos de convicción que sean aportados por el actor o allegados de oficio por la autoridad, se deduzca la existencia de una posible falta o infracción legal, para que la queja respectiva pueda ser admitida, y una vez hecho lo anterior, se emplace para que se fije la litis e inicie la investigación correspondiente por parte de la autoridad administrativa, a fin de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad.

En el caso que nos ocupa, la queja que dio origen al Procedimiento Administrativo Sancionador motivo del presente recurso, fue presentada ante la autoridad responsable el día veintinueve (29) de mayo del año dos mil siete (2007) sobre hechos ocurridos a las trece horas (13:00) del día veintidós (22) del mismo mes y año; hechos que fueron imputados al candidato a diputado por el IV distrito electoral postulado por el Partido Acción Nacional, por haber afianzado sus actos de campaña valiéndose de los servicios sociales que presta el programa de Gobierno del Estado "Por Amor a Zacatecas", situación que ocurrió en la Colonia Gavilanes del municipio de Guadalupe, Zacatecas, en donde se encontraba, tanto el trailer que ofrece dichos servicios, como el acto proselitista del candidato.

Al expediente formado con motivo de la queja de mérito, y que fue remitido a esta autoridad en copias certificadas, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 párrafo segundo en relación con el 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, por haber sido expedida por funcionario del Instituto Electoral del Estado dentro del ámbito de su competencia; del que se advierte, que el actor aportó como pruebas de su parte: **La inspección ocular**, misma que fue desahogada por la autoridad responsable, a las trece horas con treinta y cinco

minutos (13:35) del día primero (1°) de los corrientes, y de la que se levantó la respectiva acta circunstanciada; desprendiéndose la inexistencia de elementos o indicios que hagan presumir una infracción a la Ley Electoral por parte del candidato a diputado por el IV distrito electoral; lo anterior toda vez que la queja se interpuso siete (7) días después de ocurridos los hechos, realizándose la citada inspección al tercer día de interpuesta la misma; ya que para esa fecha, los posibles indicios al respecto, en su caso, habrían desaparecido; encontrándose por tanto, la responsable imposibilitada para realizar mayores diligencias para constatar los hechos o para impedir la destrucción de las posibles pruebas, tal y como se lo ordena el artículo 14 antes citado.

Igualmente ofreció como prueba dos (2) **fotografías**, mismas de las que tampoco se deduce elemento alguno que advierta indicios de trasgresión a las normas electorales, ya que si bien en estas se observa únicamente a cinco personas, que aparentemente están conversando entre sí, en la vía pública, aún y cuando tuvieran relación con los hechos aducidos, lo ahí plasmado igualmente no podría constituir trasgresión, toda vez que como efectivamente lo señala la responsable, el candidato se encontraba realizando actos de proselitismo en la vía pública, sin que de alguna probanza se advierta que el mismo haya utilizado los servicios públicos que presta dicho programa de gobierno para afianzar su campaña; por lo que el actuar desplegado por el supuesto infractor descrito en el ocurso de queja, como bien lo expone la responsable, no encuadra en los supuestos señalados por el recurrente como violados y consignados en los artículos 139, párrafo tercero, fracción VI y 142 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; al no haberse encontrado al presunto infractor distribuyendo propaganda electoral en el interior de alguna oficina, edificio o instalación ocupados por los Poderes del Estado o de la administración pública; así como que haya señalado que los servicios que se prestaban en ese momento

fueran proporcionados por su parte, siendo que es de dominio público que este tipo de servicios, son prestados por el Gobierno del Estado.

Por lo que, contrariamente a lo manifestado por el accionante, la autoridad responsable al realizar la investigación correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 14 párrafo primero, fracción I in fine⁵, determinó que no se desprendió de la misma o de las pruebas allegadas, algún elemento o indicio que hiciera presumir la infracción a normas electorales por parte del candidato a diputado por el IV distrito electoral, Ciudadano Martín Gómez López; por lo que lo procedente, como atinadamente lo realizó la autoridad responsable, era desechar dicha queja administrativa, puesto que al haberse presentado por el accionante siete (7) días después de haber ocurrido los hechos en los que la basó, así como la situación acaecida, era lógico que su pretensión no podría alcanzarse jurídicamente ante la inexistencia de hechos que sirvieran para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya.

Falta de Emplazamiento.

En relación a este agravio, esta Sala considera que el mencionado es **inatendible** acorde a los siguientes razonamientos:

El actor en el agravio aducido, manifiesta que la sentencia recurrida le causa agravio, toda vez que la autoridad administrativa electoral omitió citar o emplazar con la queja administrativa al presunto infractor.

Dichas aseveraciones hechas por el ocursoante, son omisas en señalar cuestiones particularizadas, con una secuencia lógica, es decir, señalar

⁵ Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral del Estado.

“ARTÍCULO 14.

1. Recibido el escrito inicial de queja en la Oficialía de Partes del Instituto, de inmediato deberá ser remitido al Secretario Ejecutivo, para que proceda a:

I. Realizar todas aquellas acciones que considere necesarias para constatar hechos, impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales. En ningún caso, lo anterior, implicará el inicio de la investigación respectiva; y

...”

requisitos de tiempo, modo y lugar; de dónde surge el agravio y el porqué en concepto del inconforme, la falta de emplazamiento al presunto infractor le causa perjuicio, y en cambio, señala solamente cuestiones de carácter genérico e impreciso, sin que se desprenda de las mismas, particularidades esenciales que causen lesión al recurrente, ya que dichos motivos de violación, no contienen razonamiento jurídico alguno tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la resolución recurrida, ya que para que éstos sean materia de estudio por parte del órgano jurisdiccional, debe indudablemente señalarse la causa de pedir, es decir, señalarse cuál es la lesión o agravio que el recurrente estima le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio.

Lo anterior aunado al hecho de que la falta de este requisito dentro de un procedimiento, en nada perjudica al impugnante, ya que no afecta su interés jurídico, en todo caso, la lesión se le causaría al presunto infractor, toda vez que el llamamiento a juicio implica el principal amparo de que dispone todo individuo, para que previo al dictado de un acto de privación se cumpla con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados; por lo que al privarlo de ello, se le dejaría en estado de indefensión, al no garantizarle su derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 constitucional⁶; razón por la cual, la falta de emplazamiento al presunto infractor, no le causa agravio a la parte actora.

Siendo orientadores al anterior criterio, las tesis que a la letra dicen:

RECURSO DE QUEJA. SON INATENDIBLES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A VIOLACIONES QUE NO AFECTAN INTERESES JURÍDICOS DEL RECURRENTE. Salvo en los casos en que proceda legalmente suplir la deficiencia

⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
"Artículo 14.

...
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

de los motivos de inconformidad que se formulan en el recurso de queja promovido en términos del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, deben calificarse como inatendibles los agravios que tienden a exponer la ilegalidad de un determinado acuerdo, cuyo contenido no lesiona ni afecta la esfera jurídica del recurrente, sino, en todo caso, la de alguna otra de las partes del juicio de garantías, que sería la única legitimada para impugnarlo.

Queja 37/2003. Sandra de Yta Mendoza. 31 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Diciembre de 2003

Página: 1448

Tesis: VI.2o.C.195 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

“CONCEPTOS DE VIOLACION INATENDIBLES, SI NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO. En los casos en que no deba suplirse la deficiencia de la queja, si no se formula ningún razonamiento lógico jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de la sentencia impugnada, y el quejoso sólo se concreta a decir que se violaron las leyes del procedimiento, que la responsable no valoró correctamente las pruebas, o que la sentencia carece de fundamentación y motivación, pero sin emitir ningún razonamiento, tales conceptos de violación son inatendibles, teniendo en consideración que los mismos deben ser la relación razonada que ha de establecerse entre los actos emitidos por la autoridad responsable, y los derechos fundamentales que se estimen violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 435/87. Julio Hernández Mata. 23 de febrero de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 122/88. Beatriz López Hernández. 3 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 150/88. Mario Pujol Maynou. 22 de junio de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 185/88. Vicente Ruiz Huerta. 13 de julio de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 181/88. Cira Hernández vda. de Monroy. 9 de agosto de 1988.
Unanimidad de votos.

Por las consideraciones señaladas, esta Sala Uniinstancial se ve imposibilitada para realizar un examen del agravio de merito, **declarando el mismo como inatendible.**

Falta de Firma.

El actor en el presente recurso, se duele esencialmente que la sentencia número RCG-IEEZ-011/III/2007 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con motivo de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, identificado con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-18/2007, violentando en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al afectar el derecho de acceso a la justicia pronta, real y expedida; por no contar con la firma autógrafa de la autoridad emisora del acto, dejando de observar los principios de certeza, legalidad y objetividad.

En relación a este agravio, esta Sala considera que el mencionado es **infundado**, acorde a los siguientes razonamientos:

Esta Sala Uniinstancial, considera necesario precisar que la firma en cualquier mandamiento escrito de autoridad competente, es un requisito formal e indispensable para que dicho acto o resolución tenga validez, ya que de lo contrario sería un acto violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que de ellos se desprende que en todo juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, así como que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, mismo que es validado con el signo gráfico de la firma de la persona que emite

el acto jurídico, con la cual se autentifica dicho mandamiento. Por lo tanto, de no existir dicho requisito formal en el acto o resolución de la autoridad responsable, el mismo sería violatorio de garantías y del artículo antes mencionado.

Sirve de apoyo la siguiente Tesis Aislada cuyo rubro y contenido es el siguiente:

No. Registro: 188,221

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Diciembre de 2001

Tesis: VI.1o.P.20 K

Página: 1730

FIRMA, FALTA DE, EN UN MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en donde dicho mandamiento escrito, para acreditar que proviene de autoridad competente, deberá estar firmado por quien esté facultado para ello, por ser la firma el signo gráfico con que se valida la intervención de las personas en cualquier acto jurídico y, por ende, con la cual se autentifica dicho mandamiento; por lo que en caso de que tal escrito, aun encontrándose fundado y motivado, no esté firmado por la autoridad competente, será violatorio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 248/2001. 16 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-2, febrero de 1995, página 342, tesis VI.1o.143 C, de rubro: "FIRMA. LA FALTA DE ELLA EN UN MANDAMIENTO DE AUTORIDAD IMPLICA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

Además, el artículo 116 de la Carta Magna en su fracción IV inciso b)⁷ señala entre sus principios rectores el de legalidad, objetividad y certeza, mismos que cobran fuerza, con el simple estampado de la firma en los actos jurídicos que realizan las autoridades competentes.

Ahora bien, contrariamente a lo señalado por el recurrente, los artículos y principios previamente señalados, no son violentados con el simple hecho de que el documento que se entrega al notificarse una resolución de la autoridad administrativa, no contenga firma de quien emitió el acto o resolución, toda vez que éste, sólo es el medio de comunicar el contenido de la misma al notificado, pudiendo éste acudir al expediente a verificar y cerciorarse de la certeza, legalidad y fidelidad del documento original, el cual debe de contener la firma de los resolutores, así como la del secretario que autoriza y da fe del mismo.

Al respecto resulta aplicable la tesis relevante número S3EL 049/98, visible en la página 713, de la Compilación Oficial de "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

⁷ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
ARTÍCULO 116.

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

..”

NOTIFICACIÓN. LA FALTA DE FIRMAS EN LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA, NO LA TORNA ILEGAL.—El documento que se entrega al notificarse la resolución de un medio impugnativo en materia electoral, al igual que acontece cuando se practican las notificaciones atinentes en cualquier otra materia jurisdiccional, no requiere satisfacer la formalidad de llevar impresa la firma de los jueces o magistrados que la pronunciaron, en razón de que, la notificación de una actuación de esa naturaleza, es sólo el medio de comunicar su contenido, pudiendo, en última instancia, el notificado, acudir al expediente en que se dictó, a cerciorarse de su certeza y fidelidad; habida cuenta que, es el original, obrante en el expediente, el que en todo caso debe contener la firma de los resolutores, así como la del secretario que autorice y dé fe.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-020/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 62, Sala Superior, tesis S3EL 049/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 713.

Por su parte, la resolución que se combate sí cumple con dicho requisito, según se desprende de la copia certificada de la misma, y que se encuentra agregada de la foja ochenta y dos (82) a la foja noventa y cinco (95), documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, por ser expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto, en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia, lo anterior, de conformidad con los artículos 18 párrafo primero fracción I y 23 párrafo segundo de la Ley Adjetiva Electoral, en relación con el artículo 39 párrafo segundo fracción XVI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Pero además, el actor demostró a esta Sala, haber sido notificado y enterado de la resolución de que se duele, tan es así, que interpuso el

presente recurso de revisión, consintiendo con ello, el contenido de la resolución impugnada.

Por lo tanto, el hecho de que la copia de la resolución con la cual fue notificado el recurrente no contenga la firma de la autoridad que la emitió, no viola los principios de certeza, legalidad y objetividad, así como tampoco los artículos 14, 16 y 116 fracción IV, de la Constitución Política Federal.

Falta de Fundamentación y Motivación.

Los conceptos de violación expresados por la actora en relación a este tema devienen en **inatendibles** a consideración de esta Sala por lo siguiente:

El impugnante señala que le causa agravio la resolución RCG-IEEZ-011/III/2007 por medio de la cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas sustanció el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral identificado con el número de expediente PAS-IIEZ-JE-018/2007, ello en virtud de que la misma carece de fundamentación y motivación.

La parte actora al afirmar la falta de fundamentación y motivación aludidas, es omisa en señalar cuestiones particularizadas con una secuencia lógica, no controvierte ni expone razonamientos jurídicos tendientes a argumentar la falta de consideraciones y fundamentos vertidos en la resolución mencionada como ilegal, pues para que sus aseveraciones puedan constituir materia de estudio dentro del presente recurso, deben encontrarse vinculadas y relacionadas con el contexto litigioso en que se actúa, por lo tanto, las afirmaciones relativas al tema que nos ocupa, son a juicio de este Órgano Jurisdiccional, sólo afirmaciones genéricas y subjetivas no encaminadas a demostrar ninguna omisión precisa, incongruencia o indebida aplicación de la ley, en perjuicio del inconforme.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con el rubro que a continuación se enuncia, misma que fue transcrita con antelación en el tema 2 del presente recurso:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INATENDIBLES, SI NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO.” (Se transcribe)⁸.

En conclusión, las deficiencias de la afirmación en cuanto a la falta de fundamentación y motivación, revelan a juicio de esta Sala, una incongruencia en lo pretendido por la accionante, ya que éstas no sólo deben ser alegadas como ocurre en el caso que nos ocupa, en el que no se argumentó ni se aportaron razones lógico jurídicas encaminadas a combatir la resolución de mérito, con lo anterior el tema de referencia, no puede ser analizado por esta Sala, calificándolo como **inatendible**.

Omisión en las Consideraciones de la Causa de Improcedencia (frivolidad y coincidencia en el punto del lugar de los hechos).

Como se mencionó en el considerando tercero, en el presente tema se estudiarán los dos últimos agravios, señalados en el considerando cuarto que antecede, por tener ambos estrecha relación, los cuales son al tenor siguiente:

Causa agravio la resolución de desechamiento, toda vez que no precisa cuáles eras las consideraciones específicas por la cuales, la queja administrativa interpuesta por el recurrente, debe considerarse frívola, toda vez que en ningún momento distinguió o señaló, porqué las pretensiones aducidas por quien comparece mediante este recurso, no pueden alcanzarse jurídicamente, o porqué son consideradas como notorio y/o evidente que no encuentran amparo en el derecho, no actualizándose por tanto, la causa de improcedencia aducida por la responsable.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, página 653.

Así mismo, causa agravio dicha resolución, toda vez que la responsable no refiere mediante qué diligencia acredita los argumentos vertidos en la misma, respecto de que Martín Gómez López únicamente coincidió en el mismo punto, producto de la casualidad, o bien, porqué estima que habiendo entregado los folletos a las personas atendidas en el módulo de Gobierno del Estado, no lo convierte en un infractor, sólo porque dicha actividad la realizó en la vía pública.

Los agravios de mérito, a juicio de esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, devienen **infundados**, en consideración a lo siguiente:

La responsable en la resolución impugnada, respecto a la causa de improcedencia que señaló para el desechamiento de la queja que dio origen al Procedimiento Administrativo Sancionador materia del presente recurso, argumentó contrariamente a lo expresado por el recurrente, las consideraciones que creyó aplicables al caso concreto, toda vez que en primer término definió lo qué debe entenderse por frívolo, y manifestó, que ese vocablo hace referencia a cuestiones de poca importancia y consideración, esto es, algo que carece de sustancia o la tiene en un grado mínimo, supuestos los anteriores que a su juicio se actualizaban en la queja interpuesta; de igual forma la autoridad responsable, precisó la causa por la que las pretensiones aducidas por el actor no se podían alcanzar jurídicamente, al señalar que esto era así, por la inexistencia de hechos que sirvieran para actualizar el supuesto jurídico en el que sustentaba su pretensión.

Por otra parte, respecto a la manifestación hecha por el actor en el sentido de que la responsable no señaló en base a qué diligencia acreditó los argumentos que vertió en la resolución impugnada, respecto a la coincidencia de la prestación del servicio del programa “Por Amor a Zacatecas”, con el acto proselitista a que se ha hecho mención; se hace

necesario precisar, que la autoridad responsable basó sus argumentos al respecto, en el sentido de que *“el trailer en donde se presta la atención médica a los vecinos de la Colonia Gavilanes, estaba haciendo un recorrido, por lo que no se le puede considerar como una instalación ocupada por una dependencia de Gobierno”*, y en virtud de que el candidato al que se le imputa la infracción aducida en la queja ya tantas veces mencionada, realizó un acto proselitista en la vía pública, sin que se haya precisado por parte del quejoso, que el denunciado hubiese afirmado ser él quien brindaba el servicio proporcionado por el DIF, ya que es del dominio público que los programas de esta institución corresponden a Gobierno del Estado y no a los partidos políticos; en tal virtud, al señalar que el candidato Martín Gómez López, había únicamente coincidido en el mismo punto con el programa antes precisado, es atinada dicha apreciación por parte de la autoridad administrativa, toda vez que no hay elementos de prueba que acrediten o demuestre lo contrario.

En consecuencia, y ante lo inatendible e infundado de los agravios analizados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada número RCG-IEEZ-011/III/2007, emitida en sesión extraordinaria, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha trece (13) de junio del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la resolución RCG-IEEZ-011/III/2007, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha trece (13) de junio del año en curso.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos para tal efecto, y a la Autoridad Responsable, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS, MA. ISABEL CARRILLO REDÍN, JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS, MA. DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA y GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LIC. JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LIC. MA. ISABEL CARRILLO REDÍN
MAGISTRADA**

**LIC. JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS
MAGISTRADO**

**LIC. MA. DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA
MAGISTRADA**

**LIC. GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ
MAGISTRADO**

**LIC. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**